

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



si le hubiere mientras no haya inspector : todos los cuales serán responsables de cualquier abuso, ú omision que cometan en materia tan interesante.

§ único. Pero si el que aspire á este goce fuere de la clase de primer comandante ó mas alta, ó si fuere el comandante de una compañía ó destacamento independientes de cuerpos, ó si hubiere contraído su inutilidad sirviendo en estados mayores sin pertenecer á cuerpos de tropa, bastará el informe del general ó comandante de armas á cuyas órdenes sirva si él fuere comprobatorio de la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento, cuya circunstancia es en todos casos indispensable. Por regla general, si el que aspirare al goce de inválido en el caso de este artículo no dependiese de un jefe militar entre él y el gobierno, que evacue el referido informe, la secretaria de guerra, mientras no haya inspector, tomará los informes necesarios para asegurarse de la veracidad de la certificacion del médico ó cirujano.

TÍTULO III.

*Disposiciones generales.*

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa, á quienes se les haya expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el día 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley, ó con aquellos que se les hayan concedido por dichas letras si fueren mayores.

Art. 13. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos que en defensa del orden constitucional contra los facciosos de 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren su derecho, á juicio

del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses despues de la publicacion de esta ley en las capitales de provincia.

Art. 15. Los inválidos de la guerra de independencia recibirán sus letras con los goces de esta ley, cuando comprueben bastante su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo dentro del término señalado en el artículo anterior, siempre que no hayan tomado parte en la conspiracion de 1835.

Art. 16. Se deroga la ley de 12 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1839, 10º y 29º.—El P. del S. *José Maria Tellerría.*—El P. de la Cª de R. *Joaquin Boton.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 24 de 1839, 10º y 29º.—Ejecútese.—*José A. Pérez.*—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta.*

CODIGO DE IMPRENTA

DE 27 DE ABRIL DE 1839, QUE COMPRENDE LAS LEYES NUMERADAS DESDE 371 HASTA 375.

371.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

*LEY I.—De la extension de la libertad de imprenta y de la calificacion de sus abusos.*

*(Reformada por el Nº 634.)*

Art. 1º Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura,

Art. 2º El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepcion de fuero, se juzgará y castigará con arreglo á las leyes de imprenta.

Art. 3º Se abusa de esta libertad :

1º Publicando escritos dirijidos á excitar la rebelion ó la perturbacion del orden y de la tranquilidad pública ó la perpetracion de algun delito, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos.*

2º Publicando escritos que vulneren la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

3º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

4º Cuando se publiquen escritos que ataquen directamente los dogmas de la religion católica, apostólica, romana, los



cuales se clasificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 4º Las notas de calificación de que habla el artículo anterior se clasificarán en primer grado, en segundo, ó en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 5º En el fallo del jury no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusacion y declaratoria de que habla el artículo 15 de la ley 4ª, ni usarse bajo ningun pretexto de otra calificación que de las expresadas en los artículos anteriores de esta manera: *sedicioso, libelo infamatorio, obsceno ó contrario á las buenas costumbres, ó subversivo en primero, segundo ó tercer grado*, segun el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de esta fórmula, *absuelto*.

Art. 6º En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establece en la ley 2ª aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, y además de la pena que corresponda por dicha ley al abuso de la libertad de imprenta, el agraviado despues de condenado el impreso quedará expedito para ocurrir ante el tribunal ó tribunales para deducir la accion de injurias conforme á la ley comun.

Art. 7º No se calificará de *libelo infamatorio* el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado de la calificación de *libelo infamatorio*.)

372.

*LEY II.—De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.*

(Reformada por el N° 635.)

Art. 1º El autor ó editor de un impreso calificado de *sedicioso en grado primero*, será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un impreso calificado de *sedicioso en grado segundo*, con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa, y el de un impreso calificado de *sedicioso en grado tercero* con dos meses de prision y cien pesos de multa, quedando además sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicacion de

tales escritos se hubiere en efecto seguido la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública ó la perpetracion de algun delito.

Art. 2º Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio en primer grado*, se aplicarán al autor ó editor seis meses de prision y trescientos pesos de multa; por el que haya sido calificado en *grado segundo*, tres meses de prision y doscientos pesos de multa, y por el que haya sido calificado en *tercer grado*, un mes de prision y cien pesos de multa.

Art. 3º En cualquiera de los casos de los artículos 1º y 2º precedentes, si el que resultare condenado no pudiere pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prision; y si no pudiere sufrir la prision y si pagar la multa, se le triplicará ésta.

Art. 4º El autor ó editor de un escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres*, pagará la multa de quinientos pesos si el impreso fuere calificado en *primer grado*; la de trescientos en el *segundo*, y la de ciento cincuenta en el *tercero*; y si no pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce y de seis.

Art. 5º El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero*, será castigado con cien pesos de multa; el de un escrito *subversivo en grado segundo*, con cincuenta pesos de multa; y el de un escrito *subversivo en grado tercero*, con veinte y cinco pesos de multa. El que no pudiere pagar la multa sufrirá respectivamente una prision de treinta, de veinte ó de diez dias.

Art. 6º Los condenados á prision conforme á los artículos anteriores, serán destinados á obras públicas ó al servicio de la policia del lugar, siempre que por insolventes se les pase racion por las rentas municipales.

Art. 7º Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la ley 1ª. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 8º Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas ó separar las fojas que las contengan los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas



sobre que declaren recaer la nota de calificación, y los ejemplares se devolverán al interesado precedida la expurgación que se ejecutará por el juez de la causa.

373.

*LEY III.—De las personas responsables de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta.*

*(Reformada por el N° 636.)*

Art. 1° Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2° El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel y con los bienes que posea, está sujeto á la responsabilidad de autor ó editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes:

1° Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2° Cuando el original resultare firmado por persona ó personas en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresión ni al de la acusación.

Art. 3° Los impresores están obligados á poner en todo impreso sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión. La falsedad en alguno de estos requisitos se castigará con la omisión absoluta de ellos.

Art. 4° Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6° de esta ley, pagarán la multa de cincuenta pesos si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en la ley 1ª; pero si el escrito no hubiese sido denunciado ó fuere declarado *absuelto* pagará solamente la multa de diez pesos, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevención.

Art. 5° Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá un mes de cárcel si fuere insolvente con la condición expresada en el artículo 6° de la ley 2ª; mas si el impreso fuere acusado sufrirá además la pena correspondiente, á ménos que presente y compruebe quién le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá con este el juicio, pagando aquel la expresada multa, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevención.

§ único. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hagan distribuir se digan procedentes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme á este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohíbe la ley, á ménos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con esta el juicio.

Art. 6° Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificación de la ley 1ª, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

374.

*LEY IV.—Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta.*

*(Reformada por el N° 637.)*

Art. 1° En los delitos por abuso de libertad de imprenta, excepto el de injurias, cualquier venezolano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente, los escritos que juzgue *sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres ó subversivos*.

Art. 2° La facultad de acusar tales escritos está especialmente encargada al procurador municipal.

Art. 3° En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta acción y dentro del término que las mismas señalen, contado desde la circulación del escrito en el lugar donde resida el injuriado.

Art. 4° Las acusaciones de los escritos se presentarán al juez de primera instancia del lugar en que exista la imprenta donde se publicó el papel, ó á cualquiera de ellos donde hubiere mas de uno, ó al alcalde, donde no hubiere juez de primera instancia, y dicho juez convocará á la mayor brevedad los jurados de que se trata en los artículos siguientes.

§ único. La acusación de los escritos impresos en un país extranjero ó sin designación de la imprenta, ó con el nombre de una imprenta ficticia, se presentará á los jueces del lugar en que haya imprenta y esté mas inmediato á aquel en que haya circulado el escrito.

Art. 5° Todos los años dentro de los primeros quince días del mes de Enero se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el concejo municipal del cantón donde haya imprenta, veinticuatro perso-



nas para que ejerzan el cargo de jurados, y doce suplentes donde lo permita la poblacion.

§ único. El nombramiento de los jurados se comunicará inmediatamente á los jueces de primera instancia, ó alcaldes en sus casos.

Art. 6º Para ser jurado se necesita tener las calidades que se requieren para ser elector.

Art. 7º No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan jurisdiccion civil ni eclesiástica.

Art. 8º Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo á ménos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del concejo municipal, quien en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Art. 9º Cuando algun jurado sin haber ántes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio despues de citado, incurrirá en una multa que no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinticinco, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 10. Hecha la acusacion de un escrito, el juez á quien haya sido presentada, convocará á los jurados, y en presencia de su secretario hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán inscriptos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en el expediente una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 11. El juez de la causa examinará en el acto si aquellos en quienes ha recaido la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 12. En estos juicios será impedimento legal, solamente la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable si con certeza se supiere quien es.

Art. 13. Si uno ó mas de los siete jurados resultare legalmente impedido con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 14. Calificada así la idoneidad de los siete jurados, se retirarán los otros; y el juez de la causa recibirá á aquellos el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os a á presentar, si ha ó no lugar á la for-*

*macion de causa?— Si juramos.— Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 15. En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusacion; y contrayéndose á esta despues de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sobre el abuso ó abusos que impute la acusacion ó alguno ó algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 16. Hecha esta declaracion la extenderán en el propio acto en el expediente, y firmada por los siete jurados, saldrán estos á la audiencia pública, y el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al juez que los ha convocado.

Art. 17. El juez publicará la declaracion en el propio acto, y si esta fuere *no ha lugar a la formacion de causa*, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 18. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa* el juez tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta ó distribucion de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó del vendedor ó distribuidor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prision al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes ó que venda ó distribuya despues alguno de ellos.

Art. 19. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en la ley 3ª, pero ántes de haberse declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual que se castigará irremisiblemente en el que le cometa con la deposicion de su empleo.

§ 1º Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito carece de responsabilidad por estar comprendido en el caso 2º del artículo 2º de la ley 3ª, el juez oirá al impresor; y desde luego se entenderá con este el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquel: mas si el impresor sostuviere lo contrario, el juez recibirá la articulacion á prueba por el término de ocho dias ademas del de la distancia; y vencido el término se procederá á la formacion del jurý ó tribunal de jurados y á la decision de la articulacion por este, de la propia manera



establecida en los artículos subsiguientes para la calificación de los escritos, salvo que para la decisión de la articulación deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que *ha lugar á la formación de causa*, y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulación, no será impedimento para fallar en la calificación del escrito. En la decisión de la articulación se usará según el caso de una de estas fórmulas: 1<sup>a</sup> *Se declara que (fulano de tal) autor ó editor de (tal papel) carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusación propuesta por (fulano de tal) debe entenderse con el impresor (fulano de tal) á virtud de lo dispuesto por el caso 2<sup>o</sup> del artículo 2<sup>o</sup> de la ley 3<sup>a</sup> sobre libertad de imprenta y castigo de sus abusos.* 2<sup>a</sup> *Se declara que (fulano de tal) autor ó editor de (tal papel) tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusación propuesta por (fulano de tal).* El que perdiere la articulación deberá pagar las costas de esta y además cincuenta pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador en cumplimiento de sus deberes, como funcionario público.

§ 2<sup>o</sup> Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre ó sin él, y el acusador afirmare lo contrario: cuando el impresor sostuviere que ha firmado el original del escrito una persona que lo niega; y cuando el acusador imputare responsabilidad á alguna persona por la venta, circulación ó distribución de algun impreso en los casos del artículo 5<sup>o</sup> y su parágrafo, y del artículo 6<sup>o</sup> de la ley 3<sup>a</sup>, la articulación se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el parágrafo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 20. Habiendo recaído la declaratoria de *ha lugar á la formación de causa* en un impreso acusado por *sedicioso*, el juez mandará prender á la persona ó personas responsables, luego que no haya cuestión sobre quienes sean estas; pero si la acusación del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en las leyes de imprenta, se limitará el juez á exigir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio, y en caso de no darse, decretará y llevará á efecto la prisión.

Art. 21. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusación hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito en el término de tres dias á lo más.

§ 1<sup>o</sup> Si la persona no se hallare en el

lugar del juicio, se aumentará al término de tres dias el de la distancia.

§ 2<sup>o</sup> En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7<sup>o</sup> de la ley 1<sup>a</sup>, se concederán para ella treinta dias además del término de la distancia.

Art. 22. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, convocará el juez de la causa á los jurados que no hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que habla el artículo 15 de esta ley, ó que no hayan sido ántes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 11, 12 y 13 de la misma, al lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar siete cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo y haciéndose constar en el expediente los nombres de los siete jurados que contengan.

§ único. Cuando el número de jurados presentes de los que haya expeditos no llegue á doce, el juez convocará también á los suplentes ó insaculará sus nombres en union de los principales, para practicar el sorteo á que se refiere este artículo.

Art. 23. La idoneidad de los siete jurados será calificada por el juez de la causa con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 11, 12 y 13.

Art. 24. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los siete jurados, debiendo el juez en este caso sortear igual número del de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los mismos artículos 11, 12 y 13 y ya no habrá más recusación. Pero si por virtud de lo dispuesto en este artículo ú otro accidente resultare incompleto el número de los jurados que han de constituir el tribunal, los que de ellos hayan salido por suerte y estuvieren expeditos elegirán entre las personas que tengan las calidades que exige esta ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al tribunal las personas elegidas se hará entre ellas el sorteo.

Art. 25. Completo ya el número de los siete jurados, el juez de la causa ántes de empezar el juicio les recibirá el juramento siguiente: “¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificación expresadas en la ley 1<sup>a</sup> sobre libertad de imprenta?—Si juramos.—Si así lo hiciéreis, &c.”

Art. 26. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, pudiendo asistir y



hablar el acusado y patronos que le defiendan.

Art. 27. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la acusacion el fiscal, el procurador municipal, ó cualquiera otro acusador en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 28. En seguida el juez de la causa hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio ó informará sobre el derecho para ilustracion de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poderse comunicar con persona alguna á no ser con permiso del juez; y acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescripto en la mencionada ley 1.<sup>a</sup>

Art. 29. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para condenar ó absolver un escrito, y lo mismo para el grado de la calificacion.

Art. 30. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la declaratoria del jurado por escrito, firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 31. Si la declaratoria fuere *absuelto* usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley y declarado el jury con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado tal... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

Art. 32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 33. Si la calificacion fuere alguna de las expresadas en el artículo 3.<sup>o</sup> de la ley 1.<sup>a</sup> el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley y calificado el jury con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado tal... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de... expresada en el

artículo tal, y en su consecuencia mando que se lleve á efecto."

Art. 34. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido y procederá el juez á su ejecucion.

Art. 35. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que este haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado *absuelto* y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 36. Si el impreso hubiere sido condenado, el procurador municipal, si ha sostenido y hecho la acusacion, ó quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneracion de su trabajo, la que expresará en una declaracion jurada que presentará al juez, y la que este, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar oyendo primero á dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*, nada podrá percibir por su trabajo el acusador.

Art. 37. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva administracion de rentas municipales con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos á cada uno de los jurados que concurren á dar el fallo en los casos del artículo 29 de esta ley y en los de los parágrafos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del artículo 19 de la misma.

Art. 38. En uno y otro caso se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificacion y la sentencia, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

375.

*LEY V.—Del recurso que se concede en los juicios por abusos de la libertad de imprenta.*

(Reformada por el N.<sup>o</sup> 638.)

Art. 1.<sup>o</sup> Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres dias hábiles debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La corte nunca podrá reformar la decision del jury.

Art. 2.<sup>o</sup> Igualmente podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las leyes sobre imprenta; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando esta sea tal



que pueda haber influido en la decisión del jury, debiendo en este caso el tribunal exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3º En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y además en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el artículo 37 de la ley 4.ª

Art. 4º Se deroga la ley de 17 de Setiembre de 1821, la cual sin embargo quedará en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á la responsabilidad de las personas para el castigo de los delitos cometidos antes de la publicación de las leyes sobre imprenta; mas en cuanto al procedimiento todas las causas por abuso de la libertad de imprenta quedarán sujetas á ellas.

Dadas en Carácas á 15 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería*.—El P. do la Cª de R. *Joaquín Boton*. El sº del S.—*José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 27 de 1839, 10º y 29º—Habiéndose cumplido con el art. 96 de la Constitución, ejecútese la anterior como ley de la Rª—*José A. Páez*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del T. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

376.

*Ley de 27 de Abril de 1839 reformando la de 5 de Mayo de 1838 Nº 354 sobre rentas municipales.*

(Reformada por el Nº 585.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Son rentas municipales los derechos que las diputaciones provinciales puedan imponer.

1º Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consuman en cada pueblo.

2º Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3º Sobre las tabaquerías ú otros establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manufacturado.

4º Sobre la venta por menor de aguardientes y licores espirituosos: entendiéndose que este impuesto no debe dirigirse en ningún caso sobre los destiladores, hacendados de caña con respecto á la venta que hagan en sus propios establecimientos de destilación.

5º Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

6º Sobre las boticas, panaderías, galle-ras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

7º Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

8º Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

9º Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10º Sobre las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros recibidos, exhibiciones de animales ú otras cosas particulares, cuando todo esto se haga por especulación ó paguen á su entrada los espectadores.

11º Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12º Sobre alquileres de casas.

13º Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14º Sobre las licencias para levantar túmulos en cementerios.

15º Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

16º Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17º Sobre las rifas y vendutas particulares.

18º Sobre la venta del moo y chimó en los establecimientos públicos y sobre la manteca de tortuga.

19º Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

Art. 2º Son tambien rentas municipales:

1º Los arrendamientos de tierras de los egidos.

2º El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado sin parecer sus dueños.

3º Los productos de cárcelajes, y los alquileres de casas, tiendas, portales y demas propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4º Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes parroquiales y jueces de paz por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino por la ley.